



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00262-00
DEMANDANTE: Henry Palacios Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Henry Palacios Palacios, Rosney Palacios García, Damaris Palacios Palacios, Kevin Palacios Palacios, Neyla Palacios Palacios y Yurlenis Palacios Palacios, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por las lesiones que padeció Henry Palacios Palacios mientras se encontraba en actos del servicio, producto de una caída desde su propia altura el 16 de febrero de 2015.

I. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis de admisión de la demanda, el despacho advierte que el mismo debe ser rechazado en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse a continuación:

La figura de la caducidad ha sido definida por el Consejo de Estado como un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en los medios de control por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, una vez cumplido dicho término se restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia. Esta figura procesal se ha creado con el propósito esencial de evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al transformarlas en situaciones jurídicas consolidadas¹.

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 9 de octubre de 2014, Exp. 050012331000201200865 01 (50393), C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00262-00
DEMANDANTE: Henry Palacios Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa el artículo 164, numeral 2, literal i, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de reparación directa, cuenta con un término de dos (2) años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho u omisión, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el fenómeno de la caducidad conforme al cual el demandante pierde la potestad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho en la oportunidad dispuesta para ese fin.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación directa el Consejo de Estado explicó en providencia del 28 de agosto de 2013² que:

*Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Así los demandantes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.
(...)*

La ley consagró entonces un término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al acaecimiento del hecho u omisión que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (...)

Así las cosas, en el presente caso es menester indicar que las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis de las lesiones del señor Henry Palacios Palacios mientras se encontraba prestando el servicio militar.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706) M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00262-00
DEMANDANTE: Henry Palacios Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Sobre este punto es preciso señalar que el fenómeno jurídico de la caducidad, tratándose de casos por falla del servicio médico, se debe contabilizar desde la ocurrencia del hecho u omisión, sin embargo por vía de jurisprudencia se ha flexibilizado esta regla cuando el afectado ha conocido posteriormente al hecho, señalando su procedencia en 2 eventos:

“(…) en la sentencia del 24 de marzo de 2011, el Consejo de Estado al estudiar un caso de reparación directa contra el ISS por una falla en el servicio médico por un oblito quirúrgico, estableció que a la luz del numeral 8° del artículo 136 C.C.A, el cómputo de la caducidad empieza a contar desde el día siguiente al hecho, el suceso o el fenómeno que genera el daño, sin que deba confundirse el hecho con las secuelas o los efectos de éste.

Sin embargo, recalcó que es diferente el término en el que empieza a correr la caducidad cuando el demandante tiene conocimiento del daño mucho tiempo después de la ocurrencia del hecho, la operación u omisión administrativa, razón por la cual en estos eventos “en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (artículo 228 C.P.), el conteo debe iniciarse a partir de la fecha en que la persona -o personas- tuvieron conocimiento del daño; una interpretación contraria supondría cercenar el mencionado derecho fundamental, así como el derecho de acción, y el supuesto lógico de que lo que no se conoce sólo existe para el sujeto cuando lo advierte o se pone de manifiesto”.

Así, en eventos de reparación directa por fallas en el servicio médico-sanitario, reiteró que la regla general es la establecida en la normatividad antes mencionada, sin embargo, señaló que existen dos eventos en los cuales, en aplicación del principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, la regla general sobre la caducidad se debe flexibilizar, que son:

“i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.”

(…)³”

En casos derivados de accidentes en donde el hecho dañoso es de ejecución instantánea están los siguientes antecedentes judiciales:

- a. En la sentencia de 5 de diciembre de 2016, exp. 41616, la Sección Tercera conoció del caso de un soldado que resultó lesionado con la explosión de una mina antipersonal y acerca del cómputo de la caducidad, señaló que, *“la Sala difiere de la apreciación de la parte actora sobre la concreción del daño en el momento en que conoció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral pues, si bien en específicos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado ha flexibilizado el cómputo del término de caducidad, debido a que*

³ Corte Constitucional, sentencia T-075 de 2014.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00262-00
DEMANDANTE: Henry Palacios Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

por las particularidades del caso la parte no pudo tener conocimiento efectivo del daño de manera simultánea con la ocurrencia del hecho que lo causó, en el presente caso no puede predicarse el desconocimiento del daño al momento de su causación, pues se trató de un accidente que causó lesiones evidentes en el instante mismo de su ocurrencia". Agregando que "la calificación del porcentaje de disminución de capacidad laboral constituye la valoración de la magnitud del daño y sus secuelas, pero no la concreción del mismo, por lo que este hecho no tiene la vocación de modificar la fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del término de caducidad, pues el daño, consistente en las lesiones sufridas por el soldado se concretó en el momento mismo de la explosión de la mina antipersonal, situación de la cual el demandante tuvo conocimiento desde el momento de su ocurrencia".

- b. En la sentencia de 24 de mayo de 2017, exp. 41203, el Consejo de Estado estudió el caso de un soldado que resultó herido con la explosión de una mina antipersona e inició la acción de reparación directa después de que se le efectuó el dictamen de pérdida de la capacidad laboral -cuando ya habían transcurrido más de 2 años desde el hecho dañoso-, aduciendo que fue en ese momento en el que se enteró de la magnitud del daño. El Consejo de Estado concluyó que hizo ejercicio del medio de control resarcitorio cuando había expirado el término legal para hacerlo, toda vez que el perjuicio acaeció el día que el reclamante sufrió las lesiones, momento en el que tuvo conocimiento pleno del daño.
- c. En providencia de ponencia de la Consejera Ponente Marta Nubia Velásquez Rico del 29 de noviembre de 2018, dentro del radicado 54001-23-31-000-2003-01282.02, se indicó entre otras cosas que el cómputo del término de caducidad no puede iniciar, en ningún caso, con la notificación del dictamen proferida por una Junta Médica de Calificación de Invalidez, toda vez que este no es un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, puesto que se limita a cuantificar una situación preexistente teniendo como base las pruebas aportadas, es decir, establece la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado tiene conocimiento previo.
- d. En medio de una tutela, el 5 de junio de 2020, dentro del expediente 11001-03-15-000-2020-01813-00, la sección tercera del Consejo de Estado volvió a referir: "*Tratándose de lesiones personales, el conteo del término de caducidad lo determina el conocimiento del daño, como lo establece el inciso 4 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, en este caso se trata de un daño por leishmaniasis cutánea que se evidenció en el instante mismo de su diagnóstico e incluso, como lo observó el Tribunal, a partir del momento en que culminó la prestación del servicio militar. Es decir, no puede predicarse el desconocimiento del daño al momento de su causación o de la culminación de la prestación del servicio militar y, por lo tanto, el término de caducidad, como lo determinó el Tribunal, no resulta equivocado. En ese orden de ideas, se evidencia que el Tribunal declaró la caducidad del medio de control luego de analizar la situación fáctica*

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00262-00
DEMANDANTE: Henry Palacios Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

conforme a la normatividad relacionada con el término para presentar la demanda de reparación directa y fundamentalmente coligió que dicho cómputo debía iniciarse a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del daño, en este caso a partir de su culminación de la prestación del servicio militar obligatorio. Por tanto, queda claro que el Tribunal sí aplicó en debida forma la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación y por tanto, no se configuró un desconocimiento del precedente, como lo manifestó el accionante.”

- e. En providencia del 8 de septiembre de 2021, expediente 15001-23-31-000-2011-00066-01, la Sección Tercera del Consejo de Estado resaltó: *“El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo prevé que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos años contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa atribuible a la entidad demandada. Esta Corporación ha señalado que en casos de lesiones personales excepcionalmente se puede acudir al criterio de conocimiento del daño para el inicio de la contabilización del término de caducidad. Dicha circunstancia solo se presenta cuando se acredite que la víctima no pudo conocer la existencia de la lesión o cuando la misma se manifiesta con posterioridad al hecho. En este caso, el término de caducidad de la acción inició a partir del 26 de julio de 2007, día siguiente a la fecha en que la víctima sufrió la lesión y tuvo conocimiento de esta. (...) Para la Sala no es de recibo el argumento según el cual el término debe contabilizarse desde la fecha de notificación del acta de la junta médica laboral del Ejército de fecha 11 de julio de 2008. En el acta no se diagnosticó la existencia de lesión o se advirtió alguna afección desconocida; por el contrario, en esta simplemente se determinaron las secuelas de la lesión causada con anterioridad y de la cual la víctima tenía pleno conocimiento. (...) En consecuencia, no se puede concluir que la víctima tuvo conocimiento del daño hasta la notificación de tal acta”*

Así las cosas, si bien el apoderado de la parte demandante en su escrito no indica exactamente a partir de cuándo debe contabilizarse el término de caducidad, debe aclararse que no puede tenerse en cuenta la fecha de los diagnósticos médicos posteriores por el actor en razón a que con ella se determina el grado de perjuicios mas no la ocurrencia del daño, siendo el mismo día del incidente 16 de febrero de 2015 cuando la parte accionante conoció del daño consecuente en lesiones del señor Henry Palacios Palacios, de manera que a partir del día siguiente la parte actora contaba con el término de dos años para instaurar la demanda, es decir hasta el **17 de febrero de 2017**.

De conformidad con lo anterior, esta agencia judicial evidencia que incluso antes de la suspensión la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial, trámite que suspendería los términos de caducidad, ya habían fenecido el plazo para radicar la demanda, cual fue interpuesta hasta el **13 de octubre de 2021**, según

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00262-00
DEMANDANTE: Henry Palacios Palacios y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

constancia de llegada y reparto; siendo claro para esta agencia judicial que la misma se presentó de forma extemporánea.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por caducidad de la acción.

En mérito de lo expuesto el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia.

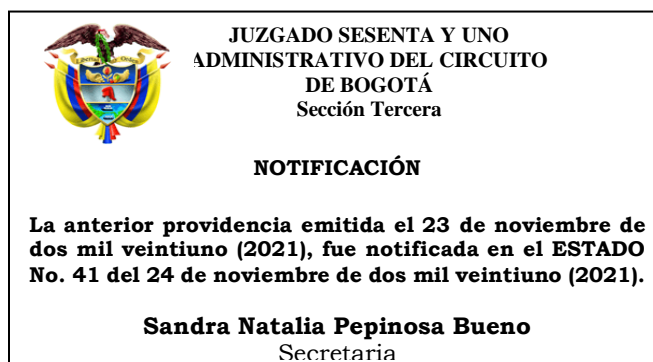
SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

O.A.R.M.



Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7f52ee6e018976de84de006c033681ad7d3ae876a86d17acb9a38cbbf0619a**

Documento generado en 23/11/2021 11:32:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>